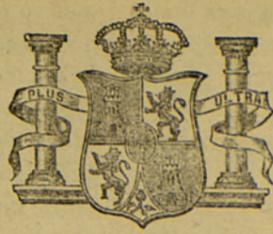


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 centimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas:
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 303.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La complejidad é importancia de los asuntos relacionados con el abastecimiento y distribución interior de substancias alimenticias en los que por su especial cometido han de intervenir las Juntas provinciales de Subsistencias, creadas por el artículo 6.º de la Ley de 21 de noviembre último, exige, para el mejor cumplimiento del cometido de tales organismos, el que á sus deliberaciones asistan, ejerciendo funciones de asesoramiento, representaciones de los principales factores que integran esta clase de problemas, con objeto de que en todos los casos puedan aquéllos resolverse con perfecto conocimiento de causa, y, por lo tanto, en forma que queden garantidos no sólo los intereses de los consumidores sino también y hasta donde sea factible los de la producción y el comercio.

Para la consecución de estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á cuantas sesiones celebren las Juntas provinciales de Subsistencias asistan en calidad de asesores: Los Presidentes de las Cámaras de Comercio é Industrias y los de las Agrícolas, allí donde las hubiere. Los Delegados sociales de Agricultura de la Región, en la pro-

vincia donde residan, los cuales siempre que reciban oportunamente aviso de los Presidentes de las Juntas de las restantes provincias enclavadas en el término de su jurisdicción procurarán también asistir á las sesiones para que sean citados. El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos en la provincia. Un labrador designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería. Un representante que designará la Cámara competente de la industria á que especial y directamente afecte la cuestión que se estudie y dos consumidores nombrados por las referidas Juntas provinciales, las que cuidarán de que uno de ellos sea precisamente elegido entre la clase obrera.

Si una vez citados los asesores indicados dejaran de asistir á las sesiones, no por ello se suspenderá la celebración de éstas, entendiéndose en todo caso que la responsabilidad de los acuerdos que adopten las Juntas provinciales queda reservada á las Autoridades que las forman; y

2.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales, así como los demás de que trata el párrafo tercero del referido artículo 6.º de la vigente ley llamada de Subsistencias, den cuenta á V. I. en el término de tercero día, á partir del en que se publique en la *Gaceta* la presente disposición, de haberse cumplido ésta en todas sus partes.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1917.— Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(De la *Gaceta* núm. 292.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Sección de Política.

El señor Ministro Plenipotenciario de China, ha hecho saber á este Departamento, que á partir del 15

del corriente, los súbditos de países neutrales y de las Potencias aliadas que se dirijan á China, deberán ir provistos de un pasaporte con la fotografía del interesado, y conteniendo el visado y el sello de la Legación ó Consulado de China.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de octubre de 1917.— El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El señor Ministro de Noruega en esta Corte comunica que su Gobierno ha dictado, con fechas 7 y 13 de septiembre último, las siguientes reglas relativas á la obligación de llevar un pasaporte para los extranjeros que entren en aquel Reino:

«Artículo 1.º Toda persona que entre en el Reino, aun cuando se halle domiciliada en él, debe estar provista de un pasaporte.

Los niños de más de doce años deberán tener un pasaporte por separado, aun cuando vengán acompañados de una persona adulta.

El deber de estar provisto de un pasaporte no se aplica á los súbditos noruegos, que pueden, con ayuda de otros documentos de identidad ó de otra manera, probar su calidad de ciudadanos.

Art. 2.º El pasaporte deberá indicar el nombre y apellidos, situación ó profesión, lugar, año y día del nacimiento, domicilio fijo, ciudadanía (país en que el portador tiene el derecho de ciudadano), señas personales, así como también el objeto de la estancia en Noruega.

Art. 3.º Se pegará en el pasaporte una buena fotografía del portador, hecha recientemente, autorizada con el timbre (sello) oficial de la Autoridad competente que haya expedido el pasaporte, de modo que una de las mitades del timbre se encuentre sobre la fotografía (pero no sobre la cara de la persona) y la otra mitad sobre el papel del pasaporte.

El portador deberá, en presencia

de la Autoridad que expide el pasaporte, escribir su nombre sobre el pasaporte, que deberá llevar una declaración firmada por la referida Autoridad, certificando que el portador es la persona que representa la fotografía y que ha escrito con su propia mano su nombre en el pasaporte.

El pasaporte, que no deberá contener ninguna corrección en el texto, deberá estar provisto del timbre ó sello oficial de la Autoridad que lo expide.

Art. 4.º El pasaporte deberá estar redactado en lengua noruega, sueca, danesa, inglesa, francesa ó alemana, ó venir acompañado de una traducción en una de estas lenguas, y tener la indicación del tiempo para el cual es valedero.

Art. 5.º El pasaporte deberá ser visado por una Legación ó un Cónsul de carrera de Noruega en el país donde se expida ó en el que habite el portador del pasaporte. Ningún otro Cónsul de Noruega podrá visarlo, con la autorización de entrar en el Reino, si no ha sido autorizado especialmente para ello por el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Art. 6.º La Autoridad mencionada en el artículo 5.º podrá negarse á visar un pasaporte si á causa del objeto del viaje ó por otras razones no considerase oportuno autorizar á la persona en cuestión para entrar en el Reino. Si se pide el visado á una Legación ó á un Consulado de Noruega y se juzga dudoso que se deba acordar, la cuestión será sometida al Ministerio de Negocios Extranjeros que tomará una decision.

Art. 7.º El Ministerio de Justicia podrá hacer excepciones á las disposiciones del artículo 5.º respecto de súbditos de países extranjeros en los cuales la entrada de los súbditos noruegos esté autorizada en las mismas condiciones.

Las disposiciones del artículo 5.º no son aplicables á los extranjeros

que lleguen aquí para atravesar el país. Estos, sin embargo, á petición de las Autoridades encargadas de la revisión de los pasaportes, están obligados á comunicar el itinerario de su viaje á través del país y á mostrar el billete para el viaje ulterior, así como á continuar el viaje sin retrasos inútiles.

Art. 9.º Los hombres de la tripulación de los buques que lleguen al país deberán tener pasaportes de acuerdo con las presentes reglas, pero no es necesario que estén visados conforme el artículo 5.º Si algún hombre de la tripulación abandona el buque en Noruega deberá dar parte inmediatamente á la Policía local que, conforme á las disposiciones de la Ley sobre extranjeros, decidirá si se le debe expedir un certificado de declaración ó una libreta de residencia, ó en caso contrario, podrá inmediatamente negarle la admisión en el país.

Quien ejerza el mando á bordo tiene obligación de cuidar que se cumplan estas disposiciones.

Art. 10. Toda persona que entre en el Reino deberá hacer inmediatamente en persona su declaración á la Policía del distrito por donde pase la frontera ó á la de aquel en que entre primeramente en territorio noruego, presentar su pasaporte, si está obligado á tenerlo, y proporcionar á la Policía las indicaciones que exija.

Esta declaración no exime de la obligación de hacer la declaración á la Policía del lugar de residencia, conforme á las disposiciones de la Ley sobre extranjeros.

Art. 11. La admisión se negará inmediatamente á quien entre en el Reino sin estar provisto de pasaporte en los casos en que está ordenado, y son haber observado además las disposiciones contenidas en las presentes reglas.

Art. 12. Las disposiciones que preceden no son aplicables á los Jefes y miembros de las Legaciones extranjeras y miembros de sus familias ni á los correos diplomáticos.

Por el contrario, estas disposiciones se aplicarán á los correos ocasionales (incluso los correos comerciales), á menos que pertenezcan á un país para el cual se pueda hacer valer una decisión de excepción, en virtud del artículo 7.º de las presentes reglas.

Todos los correos deberán poseer una pieza de identidad que pruebe su calidad de correo, y una relación expedida por la Autoridad competente que contenga la lista del equipaje de correo que lleven consigo, así como un documento que indique el peso total del equipaje en kilos.

Art. 13. Las presentes reglas entrarán en vigor el 20 de septiembre de 1917, y serán aplicables hasta nueva orden. Sin embargo, el extranjero que entre en el país antes del 1.º de noviembre no deberá ser

despedido porque no esté en posesión del pasaporte prescrito si ha emprendido su viaje en una época en la que puede suponerse que no tuviera conocimiento de las presentes reglas.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(De la *Gaceta* núm. 291.)

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 16 de junio del corriente año, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido á este turno de oposición y Colegio la siguiente vacante:

Nofuentes, Distrito notarial de Villarcayo.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante á las ocho anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que puedan anteponerla, intercalarla ó posponerla á las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General, en el plazo de diez días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Madrid, 23 de octubre de 1917.—
El Director general, Julio Wais.

(De la *Gaceta* núm. 298.)

Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno civil la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Domingo Ruiz y don Esteban Quintana, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su reclamación, validando la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Frias el 7 de noviembre del año de 1915.

Resultando: Que D. Domingo Ruiz, D. Esteban Quintana y varios electores más reclaman contra lo acordado por la Junta municipal del Censo el día 7 del mes de noviembre de 1915, al celebrarse la proclamación de candidatos, puesto que, siendo siete los que presentaron propuestas, proclamó cinco solamente, no haciéndolo de los otros dos por pretextar que no lo habían solicitado por escrito, siendo así que á las

doce y dos minutos de la mañana presentó por escrito D. Nicasio Gómez su propuesta para ser proclamado, la cual desestimó la Junta por haber transcurrido las cuatro horas reglamentarias, infringiendo la Real orden de 13 de abril de 1909 y circular de la Junta Central del Censo de 20 de abril de 1910. Resultando: Que los Concejales electos exponen en su defensa que la Junta municipal del Censo cumplió estrictamente con la ley al proclamarles y que los Sres. Bergado y Gómez ni de palabra ni por escrito pidieron su proclamación, pues no se hallaban presentes en la sesión de la Junta ni tampoco apoderado alguno de los mismos, no siendo tampoco cierto el deseo de los electores de que se celebrara elección, siendo el escrito de reclamaciones de firmas suplantadas del elector Sr. Cantera y 16 más, acompañando en demostración de lo expuesto, comparecencia de don Saturnino Regúlez, manifestando no ser suya la letra, nombre y rúbrica que aparece en el referido escrito de reclamaciones. Resultando: Que esa Comisión provincial acordó por mayoría desestimar las reclamaciones y confirmar la proclamación de la Junta municipal del Censo con aplicación del artículo 29, por entender que está dentro de su derecho al desestimar las propuestas, exponiendo el Vocal de esa Comisión provincial, D. Ambrosio Angulo, su disconformidad con dicho acuerdo. Resultando: Que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio D. Domingo Ruiz y don Esteban Quintana, alegando los mismos razonamientos expuestos en su primer escrito de reclamaciones y suplican la revocación del mismo por entender que así procede en justicia. Considerando: Que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos al efecto, en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado todos los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa. Considerando: Que esa Comisión provincial desestima la reclamación por extemporánea y fundándose solamente en que de ser ciertas las fechas de la misma y su no admisión por el Alcalde, induce á estimar que aquélla ha sido formulada fuera de plazo.

Considerando: Que según la Real orden de este Ministerio, de carácter circular, de 26 de abril de 1909, el plazo de ocho días señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, para las reclamaciones referentes á la proclamación

de Concejales por las Juntas municipales del Censo se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general. Considerando: Que la reclamación formulada lleva fecha 23 de noviembre de 1915, y el oficio de remisión 24 del mismo, y que por lo tanto resulta interpuesta dentro del plazo legal, sin que pueda estimarse como fundamento para declarar la extemporánea, el detalle en que se basa esa Comisión provincial de que en el sello de la Administración de Correos en el sobre de remisión, se lee la fecha del 28 de noviembre puesto que aparte de que esa fecha no aparece con toda claridad, no constituye prueba fehaciente, dadas las circunstancias que se alegan por los recurrentes. Considerando: Que en tal sentido y demostrada la falta de fundamento legal del acuerdo de esa Comisión provincial, precisa reconocer la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día 7 de noviembre citado por la Junta municipal del Censo, toda vez que en el acta original aparece consignado que se presentaron siete propuestas de candidatos, de las cuales fueron desechadas dos, por lo que legalmente no debió hacerse aplicación del precepto contenido en el artículo 29, párrafo 2.º de la ley Electoral vigente, desde el momento que aparece iniciado expresamente el deseo del Cuerpo electoral de acudir á la lucha por medio del sufragio, imponiéndose en su vista declarar la ineficacia de dicha proclamación, según la constante jurisprudencia seguida por este Ministerio, en casos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y, en su consecuencia, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el 7 de noviembre referido por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Frias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1917.—Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto, á los efectos que en la transcrita Real orden se determinan.

Burgos 27 de octubre de 1917.

El Gobernador interino,
Antonio Gómez Plasent.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral, en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales para las elecciones

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 22 del próximo noviembre, á las doce, debiendo consignar previamente el que desee tomar parte en la misma, el 10 por 100 del tipo que sirve de base para esta segunda subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, y se hace constar que existe título de propiedad de la finca objeto de la subasta.

Dado en Aranda de Duero á 26 de octubre de 1917.—Alfredo Alvarez.—Angel Alonso.

Miranda de Ebro.

Requisitorias.

Santayana Expósito (Julio), que se hace llamar Julio Zubillaga Santallana, de 20 á 22 años, hijo de desconocido y de Simona, vecino de Vitoria, de estatura regular, rubio, delgado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, para notificarle el auto de procesamiento y someterse á la prisión provisional, decretada contra el mismo, como consecuencia de sumario por robo de cobre y otros metales, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 10 de octubre de 1917.—El Juez de Instrucción, Juan de Hinojosa.

Llucio Buset (Ramón), de 25 años, soltero, mecánico, hijo de Pedro é Ignacia, natural y vecino de Capellades, partido de Igualada, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de notificarle el auto de terminación y ser emplazado en sumario seguido contra el mismo por uso público é indebido de uniforme de Capitán de Ingenieros, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 11 de octubre de 1917.—El Juez de Instrucción, Juan de Hinojosa.

Salas de los Infantes.

Carazo Molinero (Francisco), natural de Huerta de Rey, casado, pastor, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en dicho Huerta de Rey, procesado por desobediencia, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, para que se le notifique el auto de procesamiento y preste declaración indagatoria.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Ultimada la cuenta del presupuesto de la prisión preventiva correspondiente al año último de 1916, se convoca á los señores Alcaldes y representantes de los pueblos del par-

tido para que concurran el día 3 de noviembre próximo al salón de sesiones del Ayuntamiento, hora de las doce de la mañana, al objeto de censurar y aprobar la cuenta y elevarla en su caso para la aprobación definitiva al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, sin perjuicio de citar individualmente á los interesados.

Aranda de Duero 19 de octubre de 1917.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobados por el Ayuntamiento y sus Vocales asociados los pliegos de condiciones para las subastas de la contratación del servicio de administración municipal de los derechos del impuesto de consumos y sus recargos, y para el arriendo de los arbitrios sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, sitios de venta, degüello de reses en el matadero, barrido de las plazas y calles y juego de bolos, en esta villa, durante el año próximo de 1918, y acordada la celebración de dichas subastas, á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, se hacen públicos estos acuerdos, por término de diez días, á fin de que durante este plazo, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar en esta Secretaría las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido indicado plazo no será oída ninguna.

Villarcayo 26 de octubre de 1917.—El Teniente Alcalde en cargos, Juan Cuevas.

Alcaldía de Hontoria de la Canterana

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan los servicios de administración municipal de consumos y la cobranza de los derechos de tarifa sobre las especies de vinos, aceites, carnes y demás que se fijan en citada tarifa y casa-fielato de taberna, para el próximo año de 1918, y tratándose de un servicio municipal que ha de producir ingresos en fondos municipales, se ha acordado abrir juicio público por término de diez días, para que cuantos lo estimen procedente, presenten en esta Alcaldía las reclamaciones pertinentes, previniendo, que de no presentarse ninguna, la subasta se llevará á cabo el día 4 de noviembre próximo, y en su defecto el día 18 del mismo, á las dos de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó Concejal por su delegación, del Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, en la sala capitular.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hontoria de la Canterana 25 de octubre de 1917.—El Alcalde, Miguel Reoyo.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Santo Domingo de Silos 16 de octubre de 1917.—El Alcalde, Victor Blanco.

Alcaldía del Páramo de Arroyo.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado caballar y mular de este pueblo.

Los aspirantes á ella se presentarán en esta Alcaldía en el término de quince días.

Páramo 19 de octubre de 1917.—El Alcalde, Anselmo Gallego.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 157.....

Núm. 158. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto aprobando el Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

—Ministerio de Fomento. Real orden suspendiendo por diez días las facturaciones de pequeña velocidad en toda la red del Norte.

Núm. 159. Ministerio de Gracia y Justicia. Aranceles de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Núm. 160.....

Núm. 161. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando medidas para impedir el contrabando de harinas y demás substancias alimenticias.

Núm. 162. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto creando una Comisaría general de Abastecimientos y determinando los asuntos de su competencia.

—Ministerio de la Guerra. Real orden abriendo un concurso de oferta de terrenos para establecer campos de tiro.

Núm. 163.....

Núm. 164.....

Núm. 165.....

Núm. 166. Ministerio de Fomento. Real decreto concediendo carácter oficial á la Asociación de propietarios de Burgos, con la denominación de Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Burgos.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular ampliando hasta el 30 de noviembre próximo el plazo para abonar los segundos y terceros de la cuota militar.

Núm. 167. Ministerio de Fomento. Real orden haciendo presente á los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles que procedan con el mayor rigor y diligencia en la imposición de las multas á las Compañías de Ferrocarriles por las faltas cometidas.

Núm. 168.....

Núm. 169. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto restableciendo las garantías constitucionales.

Núm. 170.....

Núm. 171. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad.

Núm. 172. Ministerio de Hacienda. Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de carnes en conserva.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de octubre.

Núm. 173.....

Núm. 174. Ministerio de Fomento. Real orden aplazando para los días 20 al 26 de noviembre la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la agricultura y ganadería convocada para los días 5 al 11 de dicho mes.